

DIARIO OFICIAL NUMERO 24859 miércoles 14 de enero de 1942

DECRETO NUMERO 2294 DE 1941 (DICIEMBRE 31)
por el cual se reorganiza la enseñanza agrícola e industrial.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA.

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1942, las enseñanzas industriales y agrícolas serán organizadas y dirigidas en los términos del presente Decreto, pro una Sección que se llamará Dirección Nacional de Educación Vocacional, dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo 2° La Dirección Nacional de Educación Vocacional atenderá a la organización, inspección y administración de la enseñanza agrícola, industrial, complementaria, de economía doméstica y de pequeñas industrias.

Artículo 3° La Educación Agrícola Vocacional comprenderá los siguientes tipos de Escuelas:

- a) Escuelas Vocacionales Agrícolas
- b) Colegios Secundarios de Agricultura

Artículo 4° La Educación Industrial comprenderá los siguientes tipos de Escuelas:

- a) Escuelas Complementarias
- b) Escuelas de Oficios.
- c) Escuelas de Especialización.
- d) Escuelas Industriales.

Artículo 5° Las Escuelas Vocacionales Agrícolas tendrán por objeto el señalado en el Decreto número **543**, de 27 de marzo de **1941**.

Los Colegios Secundarios de Agricultura tendrán por objeto dar preparación técnica y establecer en ocupaciones agrícolas a jóvenes egresados de colegios de bachillerato, que hayan cursado cuando menos cuatro años y que, por razón de sus circunstancias personales y su vocación, no deseen seguir estudios regulares de bachillerato.

Artículo 6° Las Escuelas Complementarias de que trata el artículo 4° tienen por objeto, como su nombre lo indica, complementar la educación recibida en la escuela primaria, orientándola hacia fines prácticos, de conformidad con las condiciones económicas y sociales de cada región.

Artículo 7° Las Escuelas de Oficios y las Escuelas Industriales tienen los objetivos señalados en el Decreto número **281** de **1941**.

Artículo 8° Las Escuelas de Especialización tendrán por objeto la enseñanza de algunas actividades que, como la pesquería y sus artes relacionadas, no encuadran en el sistema de trabajo de las escuelas industriales o de oficios.

Artículo 9° El Ministerio de Educación elaborará los programas que han de seguir las Escuelas Industriales y de Oficios, amoldándolas a las necesidades actuales y futuras de la industria nacional. Dichos planes serán obligatorios para estas Escuelas y el Gobierno podrá suspender los auxilios nacionales a aquellas que no los cumplan.

Artículo 10. Para las Escuelas Complementarias el Ministerio de Educación dictará programas específicos de acuerdo con las necesidades de las regiones donde están ubicadas, y su cumplimiento será obligatorio para tales institutos.

Artículo 11. Las Escuelas Vocacionales de Agricultura, de acuerdo con el Ministerio de la Economía Nacional, incrementarán la producción agrícola conforme a los planes técnicos que para cada región prepare dicho Ministerio.

Artículo 12. El Ministerio de Educación procederá a contratar con los Departamentos, Intendencias o Municipios el establecimiento de Escuelas Vocacionales y la nacionalización de aquellos Institutos Industriales que a juicio del Gobierno deban ser administrados por la Nación.

Artículo 13. En cooperación con la Dirección de Educación Secundaria y con la Dirección de Normales, la Sección de Educación Vocacional procederá a organizar los cursos de economía doméstica en las Escuelas Normales y en los Colegios de segunda enseñanza para mujeres.

Corresponde a la Dirección de Educación Vocacional, por conducto de sus Inspectoras, la inspección del curso de economía doméstica dondequiera que exista conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. A partir del 1º de enero de 1942, quedan adscritas a la Dirección Nacional de Educación Vocacional, las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios y Complementarias que actualmente funcionan como dependencia de la Sección de Enseñanza Industrial, así como las que se funden en el futuro.

Artículo 15. Funcionarán como dependientes de la Sección de Educación Vocacional las Escuelas Vocacionales Agrícolas y de Pesquería actualmente existentes y las que se abran en lo sucesivo.

Artículo 16. La Dirección de Educación Vocacional, en cooperación con la Dirección de Extensión Cultural y Bellas Artes, organizará en las Escuelas de Oficios y Complementarios, la educación artística.

Artículo 17. A partir del 1º de enero de 1942, y para atender a la organización que se provee en los artículos anteriores, la Sección de Educación Vocacional funcionará con el siguiente personal y asignaciones:

	Mensual
Un Director Nacional de Educación Vocacional	\$ 315.00
Un Director Técnico Agrícola	300.00
Un Director Técnico Industrial	300.00
Un Oficial mayor	160.00
Un Contador Pagador de Escuelas Vocacionales	160.00
Un Archivero	120.00
Una Mecanotaquígrafa	120.00
Una Mecanotaquígrafa Auxiliar	80.00
Dos Inspectores de Escuelas Complementarias, a \$190	380.00
Dos Inspectores de Economía Doméstica, a \$100	200.00

Artículo 18. Los Directores Técnicos de Agricultura o Industrias y las Inspectoras de Economía Doméstica, devengarán \$5 diarios de viáticos cuando viajen en desempeño de sus cargos. Los Inspectores de Educación Complementaria devengarán \$4 diarios de viáticos cuando viajen en comisión oficial.

Artículo 19. La Escuela Industrial de Bogotá, a partir del 1º de enero de 1942, funcionará con el siguiente personal y asignaciones:

	Mensual	Anual
Un Director	\$ 300.00	3.600.00
Un Subdirector Jefe de Talleres	250.00	3.000.00
Un Secretario Habilitado	150.00	1.800.00
Una Mecanógrafa	70.00	840.00

Un Almacenista Contador	130.00	1.740.00
Jefe de Taller de Mecánica	150.00	1.800.00
Jefe de Taller de Electricidad	150.00	1.800.00
Jefe de Taller de Fundición	150.00	1.800.00
Jefe de Taller de Herrería	140.00	1.680.00
Jefe de Taller de Ajuste	140.00	1.680.00
Cinco Monitores para cada uno de los talleres de mecánica, Electricidad, Fundición, Herrería y Ajuste, a \$90.00 cada uno	450.00	5.400.00
Nueve Instructores de Taller, a \$80.00 cada uno	720.00	8.640.00
Seis Profesores internos de Cultura General, a \$130.00 cada uno	780.00	9.360.00
Un profesor de Electricidad	100.00	1.200.00
Dos dibujantes a \$60.00 cada uno	120.00	1.440.00
Un Médico	100.00	1.200.00
Un Dentista	70.00	840.00
Un Capellán	50.00	600.00
Un Enfermero	60.00	720.00
Un Herramientero	60.00	720.00
Un Cartero Copista	50.00	600.00
Un Cargador de la Sección Heliográfica	60.00	720.00
Un Portero	50.00	600.00
Dos Celadores a \$45.00 cada uno	90.00	1.080.00
Cinco sirvientes (aseo) a \$24.00 cada uno	120.00	1.440.00
TOTAL	4.510.00	54.300.00
Jornales varios al mes	400.00	4.800.00
TOTAL GENERAL	\$ 4.910.00	59.100.00

Artículo 20. Los Talleres de Encuadernación y de Protección que actualmente funcionan en la Escuela Industrial de Bogotá, se trasladarán al Centro de Cultura Social y Escuela de Especialización Artística.

Artículo 21. En los términos del presente Decreto, quedan modificados los Decretos números 281, 543, 858, 910 y 1321 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1941.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO